



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340035941**

Fecha: **28-01-2009**

Doctor

OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA

Calle 100 No 8 A – 55, Torre C Oficina 811

Bogotá D. C.

Asunto: Transporte.

Registro inicial de vehículos de Transporte de carga.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto radicada en este Ministerio con el número 2008-321-078706-2, a través de la cual manifiesta que en vigencia del Decreto 2868 de 2006, su asistida DAIMLER COLOMBIA S.A., dando aplicación a la política comercial de planeación establecida por ella misma para el año siguiente, solicitó la importación de 689 vehículos dirigidos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, para registrarlos en Colombia en el mencionado servicio público, a través de la constitución de pólizas y/o cauciones, de conformidad con los valores establecidos para el efecto en la precitada normativa y que de manera intempestiva el Gobierno Nacional profiere los Decretos números: 2085 del 11 de junio de 2008 y 2450 del 4 de julio de ese mismo año, (que modifican su homólogo 2868 de 2006), a través de los cuales se aumenta de manera desmedida el valor de la caución, sin otorgar un régimen transitorio para su aplicación, generándole a la empresa una crisis financiera de alto costo y por tanto considera que con ello se le vulneran a su prohijada, los principios Constitucionales de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas jurídicas, y solicita, que en el caso concreto, se dé aplicación a los precitados principios y en consecuencia, que se autorice a la empresa DAIMLER COLOMBIA S.A., aplicar el valor de las pólizas, establecido en el artículo 7 del Decreto 2868 de 2006 y por tanto exceptuarla de cancelar los valores aludidos para tal fin, en los Decretos 2085 y 2450 de 2008 en comento.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesto lo siguiente:

El Decreto 2868 de 2006, como sus homólogos 2085 (Junio 11 de 2008) y 2450 (4 de julio de 2008), han sido expedidos por el señor Presidente de la República en ejercicio de la función Constitucional de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa a él otorgada por el artículo 189 de la Carta Constitucional, el cual contempla su numeral 11, el ejercicio de la potestad reglamentaria, a través de la “*expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*”, normatividad que igualmente ha sido expedida teniendo como fundamento legal, el artículo 66 de la Ley 336 de 1993, al preceptuar que las autoridades competentes en



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340035941**

Fecha: **28-01-2009**

cada modalidad de transporte terrestre, podrán regular el ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

De lo anterior, fácilmente se deduce que los precitados Decretos constituyen normas de contenido general, abstracto y de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados.

Ahora bien, el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, "**Por el cual se regula el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga**", (publicado en el Diario Oficial No. Diario Oficial 46374 de agosto 28 de 2006) **fue derogado expresamente por su homólogo 2085 del 11 de junio de 2008**, (publicado en el **Diario Oficial 47017 de junio 11 de 2008**), el cual a su vez, fue modificado parcialmente (artículos 1, 6 y 8) por el Decreto No. **2450 del 4 de julio de 2008**, (publicado en el **Diario Oficial 47040 de julio 4 de 2008**), consagrando éste último en relación con el valor de la caución lo siguiente:

"Artículo 7°. Valor de la caución. De acuerdo con la equivalencia para la reposición de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público o particular previstas en el artículo 3° del presente decreto, el valor de la caución será:

- i) Para vehículos articulados Tractocamión de setenta millones de pesos (\$70.000.000) moneda corriente;*
- ii) Para vehículos rígidos dobletrque de tres o cuatro ejes y minimulas de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda corriente;*
- iii) Para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a seis toneladas, de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) moneda corriente;*
- iv) Para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a cuatro y hasta seis toneladas, de quince millones de pesos (\$15.000.000) moneda corriente; y*
- v) Para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a tres y hasta cuatro toneladas, de diez millones de pesos (\$10.000.000) moneda corriente.*

El monto de la caución será reajustado anualmente a partir del 1° de julio de 2009 en un porcentaje igual al determinado para el Índice de Precios al Consumidor, IPC".

Significa lo anterior que para efectos del monto de la caución, los valores aplicables a partir del día 4 de julio de 2008, son los antes transcritos, toda vez que en la precitada fecha fue publicada la norma en mención.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340035941**

Fecha: **28-01-2009**

De otra parte y en relación con la vigencia de la ley en el tiempo es preciso señalar que por regla general, “**la ley**” no es retroactiva, toda vez que se expide para que rija en el futuro, **desde su promulgación hasta que sea derogada**, concluyéndose entonces, que es imperiosa su aplicación para los hechos ocurridos después de su vigencia.

A su turno el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, consagra expresamente que las solicitudes de certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de los automotores de servicio público terrestre de carga presentadas en **vigencia** del Decreto 2668 de 2006, serán resueltas con fundamento en las disposiciones aplicables en el momento de su radicación.

Ahora bien, en el caso subexamine, habrá de dársele aplicación a lo establecido en el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008, toda vez que es la norma que se encuentra vigente, en materia de aplicación de los montos de la caución, por cuanto se reitera esta disposición fue publicada en el Diario Oficial No. **47040 de julio 4 de 2008** y en consecuencia, bajo ninguna circunstancia se podrá dar aplicación a una norma que para la fecha de su entrada en vigencia ya se encontraba expresamente derogada.

En conclusión, en el caso por usted planteado, no se le ha conculcado derecho constitucional alguno a su prohijada, toda vez que para la promulgación y expedición de los pluricitados decretos, el Gobierno Nacional, ha observado los preceptos constitucionales y legales establecidos para el efecto en nuestro ordenamiento jurídico y en tal virtud, se ha surtido el procedimiento administrativo respectivo, por tanto no se contraviene ningún derecho constitucional de los administrados y menos aún el de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas jurídicas por usted manifestados.

Por todas las anteriores razones es imperioso para este Despacho estarse a lo dispuesto en la normatividad vigente y en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud por usted elevada.

Cordialmente:

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica